

Vacíos Jurídicos En Proceso Contravencional De Tránsito, De Cara A La Sanción Por Reincidencia – D 12.

Esteban Roldán García

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho

Administrativo

Asesor Nelson Augusto Ruiz Sepúlveda, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Administrativo
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

VACIOS JURÍDICOS EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, DE CARA A LA SANCIÓN POR REINCIDENCIA – D 12.

cita (Roldán García, 2023)

Referencia
Referencia
Estilo APA 7 (2020)

(Roldán García, 2023)

Roldán García, E. (2023). Vacíos Jurídicos En Proceso Contravencional De Tránsito, De Cara A La Sanción Por Reincidencia – D 12. [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Especialización en Derecho Administrativo, Cohorte XVII.





Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: http://bibliotecadigital.udea.edu.co

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes. **Decano/Director:** Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

2

VACIOS JURÍDICOS EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, DE CARA A LA SANCIÓN POR REINCIDENCIA – D 12.

Esteban Roldán García¹

3

Resumen

En el desarrollo del presente artículo, se analiza como a la Corte Constitucional en su función de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos legislativos y decretos con fuerza de ley, le compete evitar la ausencia de reglamentación legislativa que regula una materia en concreto. Siendo la Corte Constitucional órgano de cierre, quien ostenta un poder supremo por el valor de la normatividad que consagra la Constitución Política, ejercicio de esa función y entendiendo los *obiter dicta* sean consecuente con la *ratio decidendi*, de esta manera, se evite la contrariedad en las decisiones que fundan la sentencia. La finalidad del presente artículo está enfocada, en realizar un análisis de la forma cómo el Alto Tribunal, ha dejado vacíos jurídicos frente a la norma que sanciona en materia contravencional de tránsito, respecto de la infracción por reincidencia D-12. Se concluye que las decisiones que emana la Corte Constitucional resuelven un tema en concreto, adquiriendo el rango de jurisprudencia, línea que a la postre será tenida en cuenta para fallar en la misma materia.

Palabras Clave: (i) Cancelación de licencia de conducción; (ii) Corte Constitucional; (iii) Obiter dicta; (iv) Proceso contravencional de tránsito; (v) Ratio decidendi; (vi) Reincidencia.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DIFERENTES CONCEPTOS SOBRE REINCIDENCIA, EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR SERVICIO DIFERENTE – CODIGO D-12. 3. VACÍOS JURÍDICOS E INEXISTENCIA DE UNIDAD DE CRITERIO EN SENTENCIAS PROFERIDAS POR LOS ALTOS TRIBUNALES. 4. EFECTOS *ERGA OMNES* DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE

¹ Abogado de la Corporación Universitaria de Sabaneta "Unisabaneta" Empleado Público Municipio de Medellín. Correo Electrónico: <u>esteban.roldang@udea.edu.co</u>. El presente artículo para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

CONSTITUCIONAL Y SU APLICABILIDAD EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO. 5. CONCLUSIÓN. 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho de tránsito terrestre en Colombia dispone de legislación especial que, por su relevancia a través del tiempo, ha desempeñado un papel importante a nivel nacional. Por esta razón, la Corte Constitucional se ha apropiado de la tarea de crear jurisprudencia y bajo esta premisa resuelve los problemas jurídicos que se presentan con fundamento en la interpretación y los vacíos jurídicos que la norma en si devela, a pesar de las reformas a las que ha sido sometida dicha legislación. Por consiguiente, el operador jurídico es quien, en desarrollo de sus funciones en materia de tránsito, debe ceñirse al lineamiento normativo y desarrollo jurisprudencial, al momento de administrar justicia.

Con base en lo anterior, el presente artículo pretende analizar los vacíos jurídicos que se evidencian en las sentencias de la Corte Constitucional, en relación a la *ratio decidendi* (razón para decidir) y a la disposición que se adopta en el resuelve. Dicha inexactitud contraría la decisión adoptada en la sentencia y el efecto *erga omnes* (efecto general) que este genere, mismo que trasladado al ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio en materia contravencional de tránsito, atentaría contra las garantías, al darle aplicabilidad jurisprudencial en la motivación que lleva a tomar una decisión y orienta el sentido de fallo en el ámbito sancionatorio. Si bien, la Ley 769 de 2002 con sus disposiciones y modificaciones, se cataloga como norma especial, en su contenido sancionatorio impone como medida cancelar la licencia de conducción en el evento de la reincidencia por código de infracción D-12, y es allí donde el operador jurídico para dictar fallo, se apoya en las decisiones del Alto Tribunal.

VACIOS JURÍDICOS EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, DE CARA A LA SANCIÓN POR REINCIDENCIA – D 12.

De acuerdo con la idea anterior, el lineamiento a seguir en el presente artículo se desarrolla a partir de lo siguiente:

En el primer capítulo, se analizarán los diferentes conceptos que se tienen sobre la reincidencia, a partir de lo estipulado en la normatividad vigente además se estudian las decisiones de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la doctrina, que de esta materia han plasmado significantes limites en el proceso contravencional de tránsito, y su relevancia al momento de aplicar sanciones administrativas por la comisión de infracciones o violación a la normatividad.

En el segundo capítulo se pretende desarrollar el problema que se genera cuando se encuentran vacíos jurídicos por la inexistencia de unidad de criterios de la Corte Constitucional, cuando expresa mediante sus providencias, contradicciones entre el *obiter dicta* y la *ratio decidendi*, afectando los alcances *erga omnes* que implican su decisión. Ahora bien, tratándose de aplicación jurisprudencial en procesos especiales, como lo es el proceso sancionatorio en materia de tránsito por violación al código de infracción D-12, surge el siguiente interrogante ¿por qué la Corte Constitucional en la *ratio decidendi*, se contradice y genera una decisión que no resuelve la materia en concreto?

A partir de la noción del anterior precedente, en el tercer capítulo, se establecerá si la actuación de las autoridades administrativas con funciones de tránsito, aplica lo contemplado en la normatividad vigente y tienen en cuenta lo analizado por los magistrados de la Corte Constitucional. Dando aplicabilidad a la jurisprudencia, a fin de garantizar la debida ejecución de las providencias, asegurando la efectividad de los derechos fundamentales del administrado involucrado en la infracción de tránsito. En esa perspectiva, se pondrá de presente la interpretación que el operador jurídico hace para imponer la multa y si el legislador ha acatado la orden del Alto Tribunal cuando lo exhorta a regular sobre la materia y la aplicación del término de cancelación de la licencia de conducción.

A modo de conclusión, se podrá establecer que el legislador ha omitido regular la materia en mención, por lo tanto, la norma se encuentra pendiente de reglamentación, además se plantean vicios en la unidad de criterio por parte de los magistrados del Alto Tribunal Constitucional.

Sobre el tema de la reincidencia, se plantea un análisis que conlleve a la veracidad. De esta manera, se busca afirmar la existencia de extralimitación frente a la postura que toman las autoridades administrativas en materia sancionatoria de tránsito y la interpretación que se está dando a la normatividad con el fin de tomar la decisión de cancelar la licencia de conducción, acorde a lo contemplado en el Articulo 26, segunda parte, literal 5, por reincidir en la infracción código D-12.

2. DIFERENTES CONCEPTOS SOBRE REINCIDENCIA, EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR SERVICIO DIFERENTE – CODIGO D-12.

Podría afirmarse que la reincidencia es incurrir de nuevo en la misma falta, error o en la comisión de un delito, del cual ya se había imputado o se había sido merecedor de un llamado de atención, multa o sanción económica y/o condena. Para el caso en concreto valorar la reincidencia será esa reiteración que bajo el entendido del derecho penal es consagrada como una circunstancia general de agravación de esa responsabilidad criminal que, aplicada analógicamente al infractor, se devela que el mismo con anterioridad ya había cometido similar infracción o delito.

La reincidencia se entiende como un agravante que a través de los tiempos, ha consistido en individualizar el sujeto infractor que previamente había sido condenado aumentándose la pena como expresión de rechazo. Esta decisión siempre ha tenido la finalidad de aumentar el castigo severo al infractor o autor de la comisión de la infracción o

delito, con el propósito de que su conducta frente a la sociedad y sus prácticas respeten la Ley y la sana convivencia.

2.1 La naturaleza jurídica de la reincidencia: agravante punitivo.

La Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que permite determinar la naturaleza jurídica de la reincidencia, es así como en la sentencia C-181 del 13 de abril de 2016, manifestó: "que la llamada «unidad de multa» se duplica en aquellos casos en que la persona ha sido condenada por un delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores".

La Corte ha destacado la importancia de esta figura y la razón por la cual constituye, una agravación de la pena, afirmando:

La reincidencia reviste especial importancia para el derecho penal, pues comporta una reacción social ante la insistencia en el delito de quien ha sido previamente condenado por otro u otras conductas punibles, que se materializa en el incremento de la pena. Es decir, se trata de una situación fáctica con la entidad suficiente para generar la agravación de la pena impuesta a quien retorna a los actos reprochables no obstante haber sido juzgado y condenado previamente por la comisión de otros delitos. (Corte Constitucional, 2016, Sent. C-181)

En la misma decisión el Alto Tribunal hace referencia a la naturaleza jurídica de la reincidencia, como causal que agrava la pena, definiendo el concepto de reincidencia penal: "El concepto de reincidencia penal expuesto previamente, advierte que la naturaleza jurídica de esta figura es la de agravar la pena impuesta al delincuente que recae en el delito, por tal motivo se trata de una causal de agravación punitiva." (Corte Constitucional, 2016, Sent. C-181).

En la sentencia C-060 de 1994, la Corte Constitucional expresó que la reincidencia es una causal de agravación de la pena, y que "es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano

juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables."

Con posterioridad, esta corporación en sentencia C-077 de 2006 manifestó:

"La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones".

La Corporación al analizar la figura de la reincidencia en diferentes y distintos ordenamientos jurídicos, mediante el análisis planteado en la sentencia C-181 de 2016, que el Estado tiene el poder y la finalidad sancionatoria. Se observa asimismo que tanto el ordenamiento penal, como los demás ordenamientos sancionatorios², incluyendo el de tránsito, forman parte de un ordenamiento punitivo propio del Estado.

Es tarea del Código Nacional de Tránsito Terrestre regular la circulación de las personas y de los vehículos por las vías públicas y privadas. Además, la actuación y los procedimientos que ejercen las autoridades de tránsito corresponden al cumplimiento de sus funciones.

Prescribe la norma que el prestar servicio público de transporte no es propio de vehículos particulares que lo realizan sin justa causa. Para el caso en concreto, la reincidencia en este tipo especial de infracción es sancionada con la cancelación de la licencia de conducción. Se da así aplicación a la tipificación especial de la reincidencia que prevalece

² [...] en otros ordenamientos jurídicos como el Código Penitenciario y Carcelario (artículos 63, 128, 147); Estatuto General del Transporte (artículos 48 literal e, 49 literal e); Código Nacional de Transporte (sic, es de Tránsito) Terrestre (artículos 26 numerales 4° y 5°, 124, 131, 152, 154); El Código de Policía (artículos 108L, 158, 189, 206, 214, y 28 del Título IV adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971), Ley 734 de 2002 (artículo 47), entre otros, se han establecido figuras sancionatorias en las que se valora la reincidencia como agravante punitivo. (Corte Constitucional, 2016, Sent. C-181).

sobre la generalidad de la misma conducta, en relación a las demás infracciones de tránsito que consagra el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Además de lo anterior, se suma que en la reincidencia la norma determina que el infractor cometa la misma conducta en un lapso de seis (6) meses, configurándose dos (2) contravenciones a las normas de tránsito. Es preciso determinar que hay otras infracciones en la cuales para configurarse la reincidencia puede referirse a conductas diferentes y para estas también aplica el término de seis (6) meses. Lo anterior revela un comportamiento contrario al debido acatamiento y respeto de las normas de tránsito, catalogadas por el legislador como normas de seguridad y convivencia.

2.2 Elementos de la Reincidencia

El doctrinante Francisco Bernate Ochoa, al analizar la sentencia C-181 de 2016, ha determinado lo siguiente:

Los elementos de esta figura en términos generales son los siguientes: i) condena previa, esto es, la necesidad de comprobar la existencia previa de una condena penal por delito; ii) sentencia en firme o ejecutoriada: pues el pronunciamiento anterior debe estar ejecutoriado; iii) ausencia de exigibilidad de condena cumplida: basta la existencia de condena ejecutoriada aunque no se haya cumplido la pena; iv) eficacia temporal de la condena previa: en tanto que la misma no es perpetua; v) delito actual; vi) sujeto reincidente; y vii) prueba de la reincidencia, es decir, las circunstancias objetivas y formales que la determinan deben estar debidamente probadas. (La reincidencia como circunstancia agravante de la pena: análisis de la Sentencia C-181 de trece de abril de 2016. (Bernate, 2016, pág. 187).

De acuerdo con la sentencia C-425 de 2008, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el *non bis in idem*, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

De lo anteriormente expuesto, se pueden señalar los siguientes rasgos identificadores de la figura de la reincidencia en general:

- i) Se trata de una causal de agravación punitiva, por lo que se ubica en la determinación de la punibilidad de la conducta, más no en el estudio de la culpabilidad.
- ii) No se realizan juicios sobre la personalidad del sujeto activo, sino que se basa en elementos objetivos y formales, como es la verificación de condena previa.
- iii) La Constitución no prohíbe al Legislador la consagración punitiva de la figura de la reincidencia, por lo que se reconoce un amplio margen de configuración normativa en la materia, con los límites que la Carta le impone.
- iv) La regulación legal de la reincidencia no desconoce el principio del non bis in ídem, porque no se realiza un nuevo juicio de responsabilidad ni de punibilidad por un hecho que ya fue objeto de sentencia judicial, pues la valoración de la misma implica un análisis punitivo que se realiza a partir del delito actual y no del anterior que ya fue juzgado.
- No establece un régimen de responsabilidad objetiva, puesto que se trata de una circunstancia que agrava la pena impuesta, no de una situación que determina la culpabilidad, pues se reitera, no se realiza un juicio sobre la personalidad del autor. (Corte Constitucional, 2008, Sent. C-425).

La Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre fue expedida con el objetivo de regular, entre otras cosas, las causales por las cuales las licencias se cancelarán. Estas razones son las siguientes: (i) por disposición de las autoridades de tránsito a causa de la imposibilidad permanente física o mental para conducir; (ii) por decisión judicial; (iii) por muerte del titular; (iv) por reincidencia al encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, de acuerdo con los grados de alcoholemia establecidos en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002; (v) por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares; (vi) por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida; y (vii) por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción.

De la misma forma, la sentencia C- 428 de 2019 en la síntesis de la decisión, manifiesta lo siguiente:

Sin embargo, por un error de técnica legislativa, este inciso, que fue introducido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, puede interpretarse como si regulara el término del periodo de cancelación de la licencia en todas las hipótesis consignadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del mencionado artículo 26 y no solo en el caso de reincidencia en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas. Esta lectura es inconstitucional, debido a que pasa por alto que la materia de la Ley 1696 de 2013 es la sanción de la conducción bajo el influjo del alcohol o de otras sustancias psicoactivas, luego es una interpretación que ignora los artículos 158 y 169 de la Constitución. (Corte Constitucional, 2019, Sent. C-428)

Es de esta manera, como se ha planteado el significado de reincidencia, lo cual tendrá implicación gravísima para quien de manera repetitiva infrinja la norma para el caso concreto en materia de tránsito, se deja de presente que el reincidente en este tipo especial, acarreará consecuencias como lo sería, cancelación de la licencia de conducción con base en el artículo 26, segunda parte de la ley 769 de 2002.

Esta actuación, que de acuerdo a su gravedad dentro de la sociedad, está enmarcada y se aplica más frecuentemente en el área penal. Es así como también la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, lo ha hecho extensivo a lo administrativo, haciéndolo evidente en otros regímenes diferentes al penal, tales como el fiscal, el financiero y el régimen sancionatorio en materia contravencional de tránsito, objeto de este artículo.

3. VACÍOS JURÍDICOS E INEXISTENCIA DE UNIDAD DE CRITERIO EN SENTENCIAS PROFERIDAS POR LOS ALTOS TRIBUNALES.

De acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1996, los vacíos jurídicos o la existencia de omisión legislativa, no implican un vacío de regulación, antes bien se habla de una regulación diversa. En el ordenamiento jurídico inexisten lagunas normativas, toda vez que se goza de plenitud hermética, si se quiere cerrada, lo cual implica que, si bien pueden existir vacíos legislativos, toda vez que la Ley puede no haber regulado un tema en concreto, ante este se entendería que los principios del ordenamiento y la misma actividad judicial, se encargarían de llenar el vacío legal.

En ese sentido, refleja la Corte que en el ordenamiento jurídico pueden existir vacíos legales, toda vez que los jueces están en la obligación de implementar su valoración jurídica y aplicar el derecho, fundando su argumentación en los principios y la hermenéutica jurídica. Si bien el legislador en ejercicio de sus funciones omite regular normativamente una materia o tema, a esto se le llama vacío e implicaría que mediante jurisprudencia sea suplido e interpretado por el operador jurídico o quien ostente su calidad.

3.1. Vacíos y Lagunas Jurídicas en la Normatividad.

Ante la falta de claridad en la normatividad, respecto de un tema en concreto que pretende regular la actuación de los administrados frente a determinada área, se tiene que la solución de cara a las lagunas jurídicas es la integración³. Es por ello que ante la ausencia de un precepto que regule, el operador jurídico tiene la obligación de utilizar elementos que estando fuera del cuerpo normativo, le sean útiles para dar respuesta adecuada al caso que pretende aclarar, no creando nuevas normas sino integrando el derecho.

En el evento que se requiera aplicar la norma a un acontecimiento no reglado jurídicamente, el operador jurídico o quien haga sus veces, para aplicar el derecho, apelará al método llamado integración, produciendo así una respuesta jurídica para el caso no regulado. Criterio que, soportado bajo motivos razonables y de justicia, aplique una consecuencia jurídica al caso en particular, atendiendo a las reglas técnicas⁴ que lleven a motivar su decisión, en respaldo de un eficaz avance en el proceso.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 2000. "La integración de Normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el derecho de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal".

⁴ Las reglas técnicas prescriben los medios para alcanzar un fin determinado, indicando los procedimientos adecuados que son necesarios para conseguir un propósito. Denominadas también reglas del arte, de observancia facultativa que se adecuan en determinado momento para el logro de la buena justicia. Se clasifican en reglas dispositivas, inquisitivas, de inmediación, de mediación, de escritura, de oralidad, de única instancia y de conciliación.

De acuerdo con la doctrina los vacíos jurídicos o normativos, son aquellos temas que dentro de un ordenamiento jurídico, carecen de reglamentación. En primer lugar se tendrá que los vacíos pueden ser de carácter subjetivo y de carácter objetivo, los primeros responden o se presentan cuando el legislador olvidó u omitió establecer normativa que respondiera a un acontecimiento en concreto y que a su vez pueden ser voluntarios o involuntarios, en la misma línea los vacíos objetivos nacen de la constante evolución en las relaciones sociales, tema que al legislador le ha faltado identificar para avanzar en su técnica legislativa y estar a la par con el constante movimiento evolutivo de la sociedad.

De otra parte, las lagunas jurídicas radican directamente en que, la norma regula ciertos casos, pero otros asuntos los deja sin poder resolver (costumbre *Praeter Legem*), en segundo lugar, el concepto *infralegem*, se entendería como lagunas cuando las normas son demasiado generales y por causa de esta generalidad, se evidencian vacíos que deben ser subsanados por causa directa de tal redacción.

Con respecto a los vacíos que se pueden encontrar en las normas expedidas por el legislador, ante la carencia de mecanismos de integración en el ordenamiento jurídico, es evidente que el derecho debe ser protagonista, reflejando seguridad jurídica, ante tal indeterminación. De lo expuesto se puede colegir que el ordenamiento jurídico es completo y promete solución ante las falencias que en determinado asunto puedan surgir y bajo esta premisa se requiere que el operador jurídico y las autoridades apliquen soluciones que cubran estos vacíos normativos.

En este orden de ideas, López Medina, expresó "se hizo cada vez más evidente que la "ley" no podía responder por sí sola a esta expectativa y que se requería de fuentes vivas, contextuales y dialógicas que, uniéndose a ella, la complementaran normativamente en casos de indeterminaciones, vacíos o contradicciones. El principio de legalidad tuvo que ensancharse para admitir la llegada del poder complementario e innovador de la

jurisprudencia; con esa innovación, pues, se ampliaba también la comprensión del ideal de "Estado de derecho". (**Medina, 2016, pág. 20**).

La Corte Constitucional es enfática en su posición al señalar que en el Artículo 230 de la Carta Política, no debe entenderse desde el sentido formal donde la Ley es solo fuente de derecho, sino también su interpretación, que en conclusión determina el contenido y alcance de las normas, tal como se indica en la sentencia C-634 de 2011, donde se tiene la jurisprudencia como fuente formal del derecho, de cara a la interpretación realizada por las autoridades administrativas como judiciales, investidas da facultad constitucional como lo es la de unificación jurisprudencial, como sucede con las Altas cortes. (**Munar, 2018**).

Lo anterior, para decir que, los criterios auxiliares de interpretación de la Ley, en ningún momento se pueden considerar inferiores a esta, como lo establece el Artículo 230 de la Carta Constitucional, contrario sensu sirven como criterios de interpretación al momento de existir ambigüedades, vacíos o contradicciones. Ante esta situación el operador jurídico o administrativo debe darle aplicabilidad al criterio de interpretación, siempre y cuando no vulnere el principio de legalidad.

3.2. Unidad de Criterio y Reiterada Jurisprudencia.

De acuerdo con la doctrina, la unidad de criterio responde a las expresiones que surgen a raíz del estudio de una situación en concreto, es el encuentro mismo de un sinnúmero de planteamientos donde convergen varias posiciones y se llega a un fin último. Este resultado genera una decisión que a la postre se adoptará y servirá de precedente para resolver bajo esa misma línea casos similares que respondan a similar materia.

Lo que se busca, ante el Alto Tribunal cuando se demanda una norma expedida por el legislador que vulnera los derechos constitucionales, es que se haga un control de

constitucionalidad de la misma, ponderando los derechos que se presumen vulnerados. Bajo ese entendido se dará claridad en determinada materia, dando solución a asuntos que requieren puntualmente un pronunciamiento claro que responda jurídicamente a esa situación en particular, actuación que analizada desde el desarrollo jurisprudencial defina una ruta especial que esclarezca diferentes temas concernientes al derecho y genere seguridad jurídica, sin vulnerar los derechos constitucionales, todo ello en beneficio de la sociedad.

La sentencia C-836 del 9 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional, así como la Ley 169 de 1896, en su Artículo 4, determinan, para el caso de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que tres sentencias uniformes sobre un mismo punto de derecho, constituyen precedente jurisprudencial.

La Norma referenciada contiene:

Artículo 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Por consiguiente, el vocablo jurisprudencia en el derecho tiene tres aceptaciones:

En primer lugar, que es la clásica, deriva del latín iuris (derecho) prudentia (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho. La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, o bien el denominado Derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos. En tercer lugar, acepción dice referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos. (OMEBA, 1982, pág. 621).

Por lo anterior, es importante señalar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación Civil el 17 de mayo de 1968:

Sin embargo, que una sentencia esté fundada tiene dos sentidos: un sentido estricto que es cuando la sentencia tiene fundamento y éste se expresa en aquella; y un sentido lato, cuando la sentencia tiene un fundamento expresable, aunque de hecho no se lo haya plasmado, si las resoluciones carecen de fundamento, se consideran a la luz del derecho arbitrarias.

Ahora bien, es importante precisar, que la Sentencia de constitucionalidad C-836 de 2001, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del Articulo 4 de la Ley 169 de 1896, buscando con ello aplicar la doctrina del precedente jurisprudencial, aplicado en la jurisdicción constitucional, fuera aplicable, exactamente a la jurisprudencia producida por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado (**López M. 2006, p. 118**).

Finalmente mediante en la sentencia C-539 de 2011, la Corte reitera que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por la Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, por lo tanto, el desconocimiento del mismo, implica la afectación de derechos fundamentales y vulneración de la constitución o de la ley.

Se puede afirmar que los magistrados de las Altas Cortes en el desarrollo de esa función jurisdiccional, ya sea Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, siendo competentes para el estudio de los casos que suben a sus despachos para ser analizados y resueltos de fondo, mediante una solución normativa. Ahora bien, estando en ese escenario donde se concreta la posible solución a los acontecimientos que subyacen en medio de una sociedad diversa que está en constante cambio, donde surgen día a día nuevos

paradigmas, es allí donde los togados deben fundamentar sus decisiones en derecho e integrar argumentos de juicio que brinden seguridad jurídica ante la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior y adentrándonos en el campo de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en especial estudio la sentencia C-428 de 2019, donde los altos magistrados deciden sobre temas referentes a cancelación de licencia de conducción por reincidir en infracciones de tránsito, tipificadas con código de infracción D-12, prestar servicio de transporte de personas en vehículos particulares sin autorización. Es de aclarar que la Corte al estudiar la demanda de inconstitucionalidad que haga frente a la expedición normativa para el caso de estudio del Articulo 26 de Ley 769 de 2002 para decidir sobre la materia de cancelación de licencia de conducción, se evidencia que hay diferencia en las posiciones adoptadas por los magistrados encontrando que, si bien la norma intrínsecamente tiene vacíos, no menos así la sentencia carece de unidad de criterios.

Las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones acuden a la jurisprudencia para motivar sus actuaciones y toma de decisiones, referente a temas donde se cancela la licencia de conducción por reincidencia en códigos de infracción D-12, motivando Actos Administrativos siguiendo la línea jurisprudencial de la sentencia C-428 de 2019 que, si bien fue proferida por la Corte Constitucional, no genera seguridad jurídica y además plantea que se debe regular esta materia. Así las cosas, se estarían tomando decisiones trascendentales que afectan a los administrados, de cara a sanciones que son demasiado gravosas.

4. EFECTOS *ERGA OMNES* DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU APLICABILIDAD EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO.

Las autoridades Administrativas en cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley, están revestidas de poder para conocer y sancionar a quienes con su actuar contrario a la ley, hayan infringido la orden establecida por el legislador. De allí que las

decisiones proferidas por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, entre otros Tribunales. serán de suma importancia, en el entendido de la aplicación del precedente jurisprudencial, al momento en que el operador jurídico tome una decisión de fondo sobre determinado asunto.

Se predica que en el derecho colombiano la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, tienen competencia para resolver asuntos concretos y abstractos, por lo cual la fuerza normativa de la cosa juzgada varía según el tipo de decisión en determinada materia o área del derecho.

En el caso de las sentencias abstractas, los dispositivos establecidos en el *decisum* tienen efectos generales *erga omnes*; mientras en las sentencias concretas esos dispositivos son, por regla general, *inter partes* y excepcionalmente *inter comunis*. (Corte Constitucional, 2013, sentencia SU-254).

En las sentencias cuya parte resolutiva es *inter partes*, la norma allí identificada vincula en exclusiva a las partes del proceso; en las sentencias cuya parte resolutiva es *erga omnes*, la norma allí identificada vincula de forma general; y en las sentencias cuya parte resolutiva es *inter comunis*, la norma allí identificada vincula a quienes fueron parte del proceso y a quienes fueron parte del problema jurídico que originó la sentencia, pero no hicieron parte del proceso. Los *efectos erga omnes* de algunas decisiones, por tanto, implican que la decisión establecida en el fallo tiene efectos generales (Corte Constitucional, 2006, sentencia T-583). (Barreto & Pulido, 2016. La regla de precedente en el derecho colombiano. Apuntes a propósito de las nociones de unificación y extensión de la jurisprudencia. *Jurídicas*, p. 64-81.)

En este sentido, las altas cortes se han dado a la tarea de desarrollar en sus providencias reglamentos jurisprudenciales, de contenido general y abstracto, por tal razón la *ratio decidendi* de los órganos de cierre tienen fuerza vinculante que se aplicará en casos posteriores, como reglamentos jurisprudenciales. De allí se desprende la transformación que mediante el análisis se hace a las reglas jurídicas, teniendo en cuenta que estas decisiones deben estar ajustadas a la constitución, toda vez que lo que se busca finalmente es dar solución a un caso en concreto sobre determinada materia y compatibilizar el contenido de la norma de menor rango, con otra de mayor rango.

A modo de interrogante ¿qué parte de las sentencias de constitucionalidad tiene la fuerza de cosa juzgada? en respuesta, se puede decir que poseen tal carácter algunos apartes de las sentencias en forma explícita y otros en forma implícita, porque, primero, goza de cosa juzgada explícita la parte resolutiva de las sentencias, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución y segundo, goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender este sin la alusión a aquellos.

En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230 criterio auxiliar no obligatorio, esto es, ella se considera *obiter dicta*. Distinta suerte corre los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutiva, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutiva, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia (**Corte Constitucional**, **1996**, sentencia C-037).

Ahora bien, al hacer referencia de la Sentencia C 428 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional estudia Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 26 (parcial) de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", tal como fue modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, y contra el artículo 3° (parcial) de la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas".

Es importante precisar que la Corte admite que hay un error de técnica legislativa, toda vez que el inciso final del Artículo 3 de la ley 1696 de 2013 que fue introducido en el parágrafo del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, puede interpretarse como si regulara el término del periodo de cancelación de la licencia en todas las hipótesis consignadas en los numerales 1° al 7° de la segunda parte del mencionado artículo 26 y no solo en el caso de reincidencia en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

Lectura que se configura inconstitucional, debido a que pasa por alto que la materia de la Ley 1696 de 2013 es la sanción de la conducción bajo el influjo del alcohol o de otras sustancias psicoactivas, luego es una interpretación que ignora los artículos 158 y 169 de la Constitución.

La manifestación que, llevada al plano del proceso que adelanta la Administración para dar aplicabilidad a la Ley en este tipo de actuaciones, se tiene que cuando una persona es sorprendida por la autoridad de tránsito cometiendo una infracción en contra el mandato legal, especialmente al código de infracción D-12 y que además es reincidente en esta tipología, el administrador de justicia, que en este caso es el inspector de tránsito, se apoya en la jurisprudencia y aplica como sanción la cancelación de la licencia de conducción por un término de tres (3) años.

De lo anterior se desprende la crítica que se debe realizar a la sentencia de constitucionalidad C- 428 de 2019, bajo el entendido que la *obiter dicta* y la *ratio decidendi*, no guardan la unidad de criterio que debe contener una sentencia que, estudiando un tema en concreto, a la postre servirá para decidir otros temas que guarden similitud, lo cual genera inseguridad jurídica y si los magistrados no resuelven de fondo los vacíos que se generan por la falta de regulación en determinada materia, se seguirán cometiendo los mismos errores en la aplicabilidad de la norma, en casos que afectan directamente los intereses de los administrados.

La Corte Constitucional debe tener presente la relevancia e importancia de los conceptos que emana como alto tribunal y que sirvan de fundamento para la decisión de la sentencia. En un primer sentido donde la *ratio decidendi* guarde relación como premisa general que sirva de fundamento para la conclusión de la sentencia y la justificación que esta guarde en virtud de la regla del precedente judicial, que debe ser adoptado o tenido en cuenta por los operadores jurídicos, en virtud de una correcta administración de justicia.

Las disposiciones dictadas por el órgano judicial deben tener claridad en la materia que está siendo objeto de debate jurídico, ahora bien es necesario que se contemplen disposiciones concretas que lleven al operador jurídico a tomar decisiones con herramientas que generen tranquilidad en materia sancionatoria, toda vez que lo que se afecta es directamente los intereses económicos del administrado, frente a un proceso que si no genera la credibilidad debida, vendrán acciones en contra del Estado y lo que se pretende es evitar el daño antijuridico de la administración por sanciones que no se ajustan a derecho.

La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción. (Corte Constitucional, 2019, sentencia C-428).

En ese orden de ideas, encontramos que la Corte cuando realiza la parte motiva de la sentencia reconoce que encuentra errores de redacción que llevan a confusión al momento de interpretación y aplicación de la norma, pero a su vez está declarando exequible el articulado demandado. Se encuentra una clara omisión de técnica legislativa, cuando hacemos referencia al tema de la reincidencia en materia de tránsito, por prestar servicio de transporte en vehículos particulares o no autorizados para ello.

Bajo dicha premisa, la Sala en la parte resolutiva de la sentencia de la referencia, ha exhortado al Congreso de la República para que regule la materia en relación con los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 para ajustarlos a una buena técnica legislativa.

Se entendería que el exhorto que los magistrados de la Corte constitucional han hecho al legislador, con el pronunciamiento en la sentencia analizada, al ser un mandato que, enmarcado en un procedimiento judicial, realizado en uso legal de sus funciones y actuando en derecho como jueces de la República, tendría que cumplirse. Pero aun el legislador ha hecho caso omiso a tal mandato, no ha sido juicioso en reglamentar conforme a derecho y legalidad esta materia que, si bien genera polémica día a día, es importante para los administrados, por las razones expuestas.

Desde esta perspectiva y analizado el caso en concreto, se puede decir que ante la falta de unidad de criterio en la *Ratio Decidendi*, toda vez que nos encontramos frente a una contradicción, que desde el punto de vista que la misma corte reconoce que hay falta de claridad, pero que a la vez confirma declarando la exequibilidad condicionada de la norma. En consecuencia y ante el avistamiento la corte sigue dejando el vacío jurídico, porque está dejando de dar solución objetiva a un planteamiento que hasta el día de hoy sigue generando inconformidad sobre el modo de actuar de la administración frente a temas que tengan que ver con la reincidencia en materia contravencional de tránsito, especialmente por infringir el Artículo 131, literal D, numeral 12 de la Ley 769 de 2002.

La administración obrando conforme a sus facultades y al mandato constitucional, legal y jurisprudencial, adelanta este tipo de actuaciones en materia sancionatoria de tránsito, sin apartarse de lo establecido para ello. Actuación que beneficia a la administración, en el sentido que el sancionado debe de pagar las multas que se impongan a su cargo, además de ello soportar la cancelación de la licencia de conducción por un término de tiempo que carece de reglamentación y vulnera los derechos de los ciudadanos.

La Resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le cancele o suspenda la licencia. Consagra la normatividad que, transcurridos tres años desde la

cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, esto es lo que básicamente sanciona el operador jurídico que administra justicia como autoridad de tránsito.

El convivir en sociedad genera conflictos y roses, mismos que deben ser solucionados por un juez que con autonomía tendrá la carga de dirimir y dar solución a la situación que esta generando discordia. De esta manera la solución que se ha dado a tal situación deberá ajustarse a derecho sin vulnerar los intereses particulares de los intervinientes y es allí donde estas decisiones trascendentales en determinado tema, generan lo que se llama efecto *erga omnes* conforme a la decisión adoptada, jurisprudencia que se aplicará a casos similares que se presenten a futuro.

En Alusión de la sentencia de constitucionalidad C – 428 de 2019, los magistrados evidenciando el vacío jurídico que ha dejado el legislador en la Ley 769 de 2002 que regula materia de tránsito y establece el procedimiento que se adelanta por infracciones contravencionales al mismo. El problema radica especialmente en que no se ha regulado la materia en el tema de reincidencia por infracciones.

Allí radica la discusión planteada y puntualmente se hace el interrogante, de para cuando el legislador acatará el exhorto que hace la Corte Constitucional, siendo garante de una posición que regule constitucionalmente la materia en mención y de paso de claridad al termino de suspensión de la licencia de conducción por reincidencia al infringir normas de tránsito relacionadas con la prestación del servicio de transporte en vehículos particulares, sin la debida autorización.

Hablando normativamente la puerta aún se encuentra abierta, toda vez que el tema es de importancia trascendental ahora que vivimos en un mundo que está a la vanguardia de la tecnología y vemos como se incrementa más y más la prestación del servicio de transporte a nivel nacional, regional y local, en vehículos particulares que por medio de aplicativos

móviles agilizan la movilización de personas a costos que compiten en el mercado y servicio de calidad.

Se hace urgente que el legislador regule esta materia en concreto, con el fin de garantizar el debido proceso a los administrados en aplicación de normatividad de tránsito al momento de tomar medidas administrativas sancionatorias y no solo esto sino buscar proteger el patrimonio de Estado del daño antijuridico que esto pueda conllevar.

5. CONCLUSIÓN

La sociedad en la que hoy vivimos, es una sociedad impactada por lo que se refleja en las esferas sistemáticas de la cultura y los arraigos, en especial en Colombia se actúa bajo una mentalidad en la cual así se impongan medidas correctivas frente a determinadas situaciones, es de agrado cometer la misma falta. La reincidencia en determinados actos es tratada con severidad y para el caso que nos convoca en materia contravencional de tránsito reincidir en este tipo de faltas cancela la licencia de conducción por termino de tres (3) años.

El legislativo como rama del poder público, en su función de crear la norma independientemente de la materia o tema que sea, cumple un papel fundamental que regula nuestra sociedad. Si bien es esencial hacerlo como base de sus funciones, este deja temas de lado que por cuestiones políticas o de itinerario, deja sin norma, a lo cual se le llama vacíos jurídicos y es allí donde la ciudadanía avizora estos faltantes y la Corte Constitucional es quien deberá hacer control constitucional, dando claridad a diferentes temas que no están reglados, generando por medio de sus sentencias precedentes jurisprudenciales que den solución y llenen el vacío jurídico.

La importancia de las decisiones adoptadas en sentencias que son proferidas por las Altas Cortes, traídas al plano de la resolución de conflictos, tenidas en cuenta en los fallos

ya sea judiciales o administrativos y que, entendido como jurisprudencia establecida, sirven como base para dar solución a casos similares. El efecto *erga omnes* que estas decisiones generan, representan un sistema normativo uniforme, frente a la protección de los derechos consagrados en la constitución, y el operador que administra justicia en nombre del Estado, está llamado a fallar sus casos conforme a esa uniformidad que proteja el interés de todo administrado.

Se pretende que las decisiones proferidas con base en casos polémicos que generan controversia de alta importancia en la sociedad, sean decisiones encaminadas a traer la solución necesaria, mostrando que hay avance jurídico, que se puede confiar en la justicia y que el Estado colombiano ostenta por medio de sus ramas del poder público, en especial la judicial, la calidad de jueces que estudian, analizan y deciden en derecho, respetando los derechos de los ciudadanos y generando confianza.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Barreto-Moreno, A. A., & Pulido-Ortiz, F. E. (2016). La regla de precedente en el derecho colombiano. Apuntes a propósito de las nociones de unificación y extensión de la jurisprudencia. *Jurídicas*, *13*(1), 64-81.
- Bernate Ochoa, F (2016). La reincidencia cono circunstancia agravante de la pena. Recuperado de.

file:///C:/Users/1042763436/Downloads/Sin+t%C3%ADtulo%20(2).pdf

- Cabana Saavedra, C. A. Revisión y análisis del proceso sancionatorio administrativo contravencional de reincidencia del 2016-2020 en la ciudad de Bogotá DC.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-428 (Magistrado Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado).

- Corte Constitucional (2016). Sentencia C-181. Mag. Pon. Gloria Stella Ortiz Delgado.

 Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm
- Corte Constitucional (2008). Sentencia C-425. Mag. Pon. Marco Gerardo Monoy Cabra.

 Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-425-08.htm
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-836. Mag. Pon. Rodrigo Escobar Gil.

 Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-836-02.htm
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII (Jact-Lega), Buenos Aires, Argentina, 1982, página 621. <a href="https://biblioteca.ssf.gob.sv/materiales.php?idobra=1959&q="https://biblioteca.ssf.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.gob.sv/materiales.php.g
- Contreras Calderón, J. A. (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(115), 331-361.
- Gozaíni, O. A. (2008). Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2008*, 165.
- Munar, C. L. (2018). Universidad SANTO TOMAS. (Tesis Doctorado). Universidad Santo Tomás, Bogotá.
- Pérez Vásquez, R. (2007). La jurisprudencia vinculante como norma jurídica.

 http://repositorio.uac.edu.co/xmlui/bitstream/handle/11619/1067/La%20jurisprudencia
 %20vinculante.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Zabala, M. (2005). La reincidencia como circunstancia agravante de la punibilidad y su relación con el principio de culpabilidad y con las garantías que de él derivan. Buenos Aires: USAL.
- Zaffaroni, E. (1992). Hacia un realismo jurídico penal marginal. Caracas: Monte Ávila Editores. AproximacionesConceptualesALaReincidenciaPenitenci-4021599%20(1).pdf